



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00354-00
Demandante	Óscar Padilla Díaz y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2022-0007RD
Tema	Enfermedad servicio militar – leishmaniasis

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	3
5. TRÁMITE.....	3
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	4
7. CONSIDERACIONES.....	4
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	4
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	4
7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES.....	4
7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	5
7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL DAÑO.....	5
7.4 CONCLUSIÓN.....	6
7.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	6
7.5.1 DAÑO MORAL.....	6
7.5.2 DAÑOS A LA SALUD.....	7
7.5.3 PERJUICIOS MATERIALES.....	7
7.5.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.....	8
7.5.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO.....	8
7.6 COSTAS.....	9
8. DECISIÓN.....	9



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por VICTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a.		Demandante	
		Nombre	Identificación
1	ÓSCAR PADILLA DÍAZ		1007623674
2	LOIDA DÍAZ JULIO		22144374
3	GUSTAVO DARIO PADILLA MORENO		71240855
4	MAYERLIS PADILLA DÍAZ		MENOR
5	JAVIER LUIS PADILLA DÍAZ		MENOR
6	DIANIS PADILLA DÍAZ		MENOR
7	ADRIANA PADILLA DÍAZ		MENOR
b.		Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL		
c.		Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.			

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano ÓSCAR PADILLA DÍAZ, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en el Batallón de Ingenieros de Carepa - Antioquia.

Manifiesta que contrajo la enfermedad de LEISHMANIASIS, durante la prestación del servicio militar, presentando una pérdida de la capacidad del 10.5%.

Por lo anterior, considera la parte actora que el señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ, contrajo secuelas permanentes como consecuencia de la enfermedad adquirida, carga que no debió ser soportada, lo que le ocasionó graves perjuicios a él y a su núcleo familiar.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la calidad de soldado regular del señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ, pues al momento de contraer la enfermedad, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.



3.1.3 DEL DAÑO

El daño que se pretende es la afectación física y moral sufrida por el señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ y su núcleo familiar, en razón a la enfermedad adquirida durante la prestación de su servicio militar.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"2.1 Que se declare administrativamente responsable al demandado, por la enfermedad sufrida por cada uno de los soldados víctimas y de los perjuicios causados a cada uno de sus familiares.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los siguientes conceptos y cuantías:

Perjuicios Morales (...) A Favor de cada uno de los demandantes en cuantía de 20 smlmv.

Daño a la Salud. (...) se solicita el pago de 20 smlmv a favor del soldado víctima directa.

Lucro Cesante. El cual se reclama a favor del soldado enfermo cuyo porcentaje dependerá de la pérdida de la capacidad laboral, proyectada por el tiempo de su vida futura.

2.3 Que se condene en costas al demandado".

4. LA DEFENSA

La demandada se abstuvo de descorrer el traslado.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 12 de diciembre de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

El 20 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 13 de julio de 2021, en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes no allegaron alegatos de conclusión.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la enfermedad contraída durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ, deben ser indemnizadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, porque el demandante se encontraba subordinado frente a las cargas públicas.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó alegatos de conclusión.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la enfermedad contraída por el señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, bajo un régimen de responsabilidad objetiva basado en el desequilibrio de las cargas públicas.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, atendiendo al régimen aplicable a las lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicha Corporación ha indicado que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio conscriptos, *“el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la*



administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio”¹.

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de “i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito”². (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de una falla en el servicio, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la enfermedad contraída por el señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ mientras prestaba su servicio militar en el Ejército Nacional.

La parte demandante allega la ficha epidemiológica de la Sanidad del Ejército Nacional, en donde se evidencia que el señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ, contrajo la enfermedad de leishmaniasis cutánea durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, se encuentra acreditado el hecho dañoso.

7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL DAÑO

Se encuentra probado en el expediente que el señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, desde el 17 de febrero de 2018, igualmente, como fue advertido arriba, existe prueba de que el demandante contrajo la enfermedad de leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso no fue aportada el Acta de Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, sin embargo, la parte demandante si aportó un dictamen, por concepto médico laboral, rendido por el médico especialista FERNANDO VARGAS QUINTANA, el cual le diagnosticó una pérdida de la capacidad laboral de 10.5%.

Al respecto, se tiene que este dictamen no fue objetado por la parte demandada, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, así como tampoco se refirió al mismo en la audiencia inicial ni en la de pruebas, en consecuencia, el Despacho tendrá el dictamen presentado por la parte demandante como prueba, pues en el mismo está consignado que el origen de las lesiones cutáneas como consecuencia de la enfermedad de leishmaniasis, fue con ocasión del servicio y en razón del mismo.

Por lo tanto, se encuentra probado el nexo causal, así como el daño, pues se ha especificado que la pérdida de la capacidad laboral del señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ, fue en un 10.5%,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de Febrero de 2018

² Ibidem



lo que conlleva a que se declare la responsabilidad patrimonial del estado, al haberse encontrado probados los 3 elementos de la responsabilidad.

7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Dado que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política, se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios causados a la parte actora.

7.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

7.5.1 DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el lesionado.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado³, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁴	NIVEL 2 ⁵	NIVEL 3 ⁶	NIVEL 4 ⁷	NIVEL 5 ⁸
<i>Igual o superior al 50%</i>	100*	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el dictamen médico laboral allegado por la parte demandante, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida en un 10.5%.

Por ende, los daños morales quedarán así:

Para ÓSCAR PADILLA DÍAZ, LOAÍDA DÍAZ JULIO (madre) y GUSTAVO DARÍO PADILLA MORENO (padre), se pagará por concepto de daños morales la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁴ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

⁵ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

⁶ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

⁷ Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

⁸ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



Para los hermanos de la víctima MAYERLIS PADILLA DÍAZ, JAVIER LUIS PADILLA DÍAZ, DIANIS PADILLA DÍAZ y ADRIANA PADILLA DÍAZ, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.5.2 DAÑOS A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ es del 10,5%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud⁹, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

** Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se fijará en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado por el demandante ÓSCAR PADILLA DÍAZ, pues se reitera la pérdida de la capacidad su laboral se ha tasado en un porcentaje del 10,5%.

Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante, dado que no solicitó ni allegó pruebas al respecto.

7.5.3 PERJUICIOS MATERIALES

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.



7.5.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio se liquidará desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, esto es, el 10 de enero de 2019, fecha en que señala el dictamen médico laboral que se arrojó el resultado positivo para leishmaniasis cutánea, es decir el 20 de enero de 2022, lo cual arroja un tiempo de 36 meses.

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$1.000.000, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.250.000, luego sobre dicho valor se tomará el 10,5% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ, dando como resultado la suma de \$131.250.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000
Prestaciones	\$1.250.000
% de Pérdida	10,5%
Ra	\$131.250
Fecha del daño	10/01/2019
Fecha del fallo	20/01/2022
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	36

Una vez dilucidado los valores de la fórmula se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = \$131.250 \frac{(1 + 0.004867)^{40.3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.150.558,19.$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$4.840.190.

7.5.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará este desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 54.7 años es decir 656.4 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 23 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$1.000.000, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual



equivale \$1.250.000, de dicha suma se tomará el 10,5% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor ÓSCAR PADILLA DÍAZ, lo cual da como resultado la suma de \$131.250.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000
Prestaciones	\$1.250.000
% de Pérdida	10,5%
Ra	\$131.250
Fecha de nacimiento	12/08/1998
Fecha del daño	10/01/2019
Fecha del fallo	20/01/2022
Edad actual	23
Expectativa de vida (años)	54.7
Expectativa de vida (meses)	656.4
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	656.4

Entonces:

$$S = \$131.250 \frac{(1 + 0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{656.4}}$$

$$S = \$25.851.478.59$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$25.851.478.

7.6 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a ÓSCAR PADILLA DÍAZ, LOAÍDA DÍAZ JULIO, GUSTAVO DARÍO PADILLA MORENO, MAYERLIS PADILLA DÍAZ, JAVIER LUIS PADILLA DÍAZ, DIANIS PADILLA DÍAZ y ADRIANA PADILLA DÍAZ.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a ÓSCAR PADILLA DÍAZ por concepto de daño moral la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a LOAÍDA DÍAZ JULIO por concepto de daño moral la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a GUSTAVO DARIO PADILLA MORENO por concepto de daño moral la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a MAYERLIS PADILLA DÍAZ por concepto de daño moral la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a JAVIER LUIS PADILLA DÍAZ por concepto de daño moral la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a DIANIS PADILLA DÍAZ por concepto de daño moral la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a ADRIANA PADILLA DÍAZ por concepto de daño moral la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

NOVENO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a ÓSCAR PADILLA DÍAZ por concepto de daño a la salud la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

DÉCIMO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a ÓSCAR PADILLA DÍAZ, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CINCO MILLONES CIENTO CIENCIENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.150.558).

DÉCIMO PRIMERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a ÓSCAR PADILLA DÍAZ, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$25.851.478.59).

DÉCIMO SEGUNDO: Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Liquidense por Secretaría.



DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81af26ef42e8a29ff3e0c4798e40024303d48348fcc85f09686fdc37cd7ba7**
Documento generado en 20/01/2022 04:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>